

este motivo no damos mayor extensión á nuestros apuntes que la necesaria para el ejercicio de la *pericia* en las diversas actuaciones judiciales, pero sin desarrollar con la misma extensión que este asunto el resto de las cuestiones relativas á la «Jurisprudencia médica».

Y para que la clasificación de las diversas situaciones del médico ante la Administración de Justicia resalte de una manera más clara y exija menores desenvolvimientos, la pondremos en forma de cuadro sinóptico.

El facultativo puede ser:

1.º Auxiliar de la Justicia.. . . .	{	Denunciador de los delitos públicos.
		Testigo.. . . . { En lo criminal. En lo civil.
2.º Juez de hecho. Jurado.	{	Médico forense. Llamado por el juez.
		Necesario.. . . . { Llamado por la policía judicial. Llamado por las partes
		Voluntario.. . . . { (especialista).
3.º Parte ante los Tribunales. . . .	{	Por acción civil. { Demandante de derechos Demandado de responsabilidad.
		Por acción penal Acusado de delito ó falta

Estas diversas situaciones del facultativo ante la Administración de Justicia se explican y detallan en su mayor parte en los varios párrafos que constituyen este bosquejo médico-forense, con los textos legales transcritos literalmente y glosados de un modo sumario para su mejor inteligencia y aplicación. Por eso no insistimos aquí sobre el particular, dejando para cuando sea oportuno el dar á cada asunto el desenvolvimiento que merece y necesita.

III. *El médico como testigo en lo civil y en lo criminal.*— Testigos son las personas que declaran en juicio sobre la verdad ó falsedad de los *hechos* controvertidos. Para que hagan fe sus declaraciones han de tener los testigos las cualidades siguientes: capacidad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Según el art. 1.245 del Código Civil, podrán ser testigos todas

las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Son inhábiles por *incapacidad natural*: 1.º, los lócos ó dementes; 2.º, los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído; 3.º, los menores de catorce años (artículo 1.246). Son inhábiles por *disposición de la ley*: 1.º, los que tienen interés directo en el pleito; 2.º, los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos; 3.º, el suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera, y viceversa; 4.º, el marido en los pleitos de la mujer, y la mujer en los del marido; 5.º, los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado; 6.º, los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos. Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el *nacimiento* ó *defunción* de los hijos ó cualquier *hecho íntimo de familia* que no sea posible justificar por otros medios (art. 1.247).

La citación de los *testigos* y *peritos* y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil. A este fin, el actuario extenderá la *cédula* por duplicado, y el alguacil *entregará un ejemplar al citado*, el cual *firmará su recibo* en el otro ejemplar, que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de *oficio*, cuando el juez así lo estime conveniente (art. 273 de la ley de Enjuiciamiento civil).

En las notificaciones, *citaciones* y emplazamientos no se admitirá ni consignará *respuesta alguna* del interesado, á no ser que se hubiera mandado en la providencia (art. 276).

Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba (la *testifical*) acompañará el interrogatorio que contenga las *preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos*, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio. Estas preguntas se formularán con *claridad* y *precisión*, numerándolas correlativamente y *concretándolas á los hechos que sean objeto del debate* (art. 638).

Dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la *lista de los testigos de que intente valerse*, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su ve-

ciudad y las señas de su habitación, si le constase. Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término. De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y *no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas* (art. 640).

Con tres días de anticipación, por lo menos, el juez señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte. Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores si concurrieren (art. 642).

Los testigos que, *residiendo dentro del partido judicial*, rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con *dos días de anticipación por lo menos* al señalado para su examen, si lo solicitare la parte interesada. Contra el testigo *inobediente sin justa causa* acordará el juez, *también á instancia de parte*, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, *incluso el de ser conducido por la fuerza pública* (artículo 643).

Los testigos que sean *obligados á comparecer* conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la *indemnización* que corresponda. No habiendo avenencia entre los interesados, el juez *fixará la cantidad* sin ulterior recurso, teniendo en consideración las *circunstancias del caso*, y apremiará al procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito, si el testigo la reclamare verbalmente *en la audiencia en que haya comparecido ó en los quince días siguientes* (artículo 644).

Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso *de cuenta de la parte que los haya presentado* (art. 645).

Los testigos serán examinados *separada y sucesivamente*, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el juez encuentre motivo justo para alterarlo. Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, *ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos*. A este fin, el juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare (art. 646).

Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el juez le instruirá de las señaladas para el delito de *falso testimo-*

nio en causa civil. No se exigirá juramento á los menores de catorce años (1) (art. 647).

Cada testigo será interrogado: 1.º, por su nombre, apellido, edad, estado, *profesión* y domicilio; 2.º, si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes; 3.º, si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó *alguna otra relación de intereses* ó dependencia; 4.º, si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; 5.º, si es *amigo íntimo* ó enemigo de alguno de los litigantes (artículo 648).

Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el juez ó de las acotadas por la parte que lo presente. Acto continuo lo será igualmente por las preguntas, si se hubiesen presentado y admitido. *En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho* (art. 649).

El testigo responderá por sí mismo de palabra, *sin valerse de ningún borrador de respuesta*. Cuando la pregunta se refiera á *cuentas, libros ó papeles*, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación (art. 650).

El testigo podrá *leer por sí mismo su declaración*. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó *tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiere manifestado*. Acto continuo la firmará el testigo, si sabe, con el juez y el actuario y los demás concurrentes (art. 651).

Las partes y sus defensores *no podrán interrumpir á los testigos*, ni hacerles otras preguntas y repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo en el caso de que el testigo *deje de contestar* á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en *contradicción*, ó se haya expresado con *ambigüedad*, podrán las partes ó sus defensores llamar la atención del juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las *aclaraciones* oportunas. También podrá el juez pedir por sí mismo al testigo las *explicaciones* que crea convenientes

(1) Según el art. 1.246, núm. 3.º, del Código Civil, *son inhábiles por incapacidad natural para ser testigos los menores de catorce años* (!).

para el esclarecimiento de los *hechos* acerca de los cuales hubiese declarado (art. 652).

Si por enfermedad ú otro motivo que el juez estime justo no pudiera algún testigo personarse en la audiencia del Juzgado, *podrá recibírsele la declaración en su domicilio* á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el juez crea prudente no permitirles que concurran. En este caso podrán enterarse de la declaración en la Escribanía (art. 655).

Los jueces y Tribunal apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la *razón de ciencia* que hubieren dado y las *circunstancias* que en ellos concurran (art. 659).

Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes: 1.º, ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado; 2.º, ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente ó criado del que lo presentare. Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por *dependiente*, el que *preste habitualmente servicios retribuidos* al que lo hubiere presentado por testigo, *aunque no viva en su casa*; 3.º, tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; 4.º, haber sido el testigo condenado por falso testimonio; 5.º, ser *amigo íntimo* ó *enemigo manifiesto* de uno de los litigantes (artículo 660).

Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección á razón de 5 pesetas cada uno (art. 439).

En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los *testigos*, *peritos* ó cualesquier otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales de *palabra*, de obra ó *por escrito*, á la consideración, respeto y obe-

diencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito (art. 440).

Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de *lo consignado en los escritos* ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario, de orden del presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las *explicaciones dadas por el interesado* (art. 451).

Contra la providencia en que se imponga cualquiera de las correcciones antedichas se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquélla (art. 452).

En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección (art. 455).

El art. 335 del Código Penal preceptúa que el falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Y en cuanto á la falsedad con cohecho, el art. 337 del mismo Código dispone que siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuese dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Por último, cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán (según el art. 338 del Código Penal): 1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito. 2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Hay un caso especialísimo en que el médico está llamado por la ley á ser, no ya mero testigo en asuntos civiles, sino hasta ejercer el papel de notario. En efecto, el art. 716 del Código Civil, al hablar del *testamento militar*, dispone que, en tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de capitán. Es aplicable esta disposición á los in-

dividuos de un ejército que se halle en país extranjero. *Si el testador estuviere enfermo ó herido*, podrá otorgarlo ante el capellán ó el facultativo que le asista. Si estuviere en destacamento, ante el oficial que lo mande, aunque sea subalterno. *En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.*

El médico, aparte de actuar como perito nombrado al efecto, ya hemos dicho que puede ser llamado por los jueces y Tribunales como testigo, aun de todo aquello que sepa por el ejercicio de la profesión. Para que no ignore los deberes y derechos que, según la ley, tiene el testigo, hemos expuesto lo más interesante con respecto á la prueba testifical en materia civil. Tócanos ahora seguir la misma conducta en lo que se refiere al testimonio en las causas criminales, teniendo á la vista lo que disponen el Código Penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y la ley del Jurado.

Empezaremos recordando que el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el art. 383 del Código Penal castigan con multas al que no concurra ó no comparezca al primer llamamiento ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, á reserva de procesarle por denegación de auxilio. Así como hicimos notar en la página XVII la distinta penalidad señalada á un mismo hecho (el de resistirse ó negarse á declarar), en virtud de los artículos 420 y 716 de la ley de Enjuiciamiento criminal, igualmente advertiremos ahora que, según el citado art. 420, el que sin estar impedido *no concurriere* al primer llamamiento judicial incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y según el art. 383 del Código Penal, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas el testigo que voluntariamente *dejare de comparecer* ante un Tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubiere sido oportunamente citado al efecto.

Lo mismo es *no concurrir siendo llamado* que *dejar de comparecer siendo citado*; pero en el primer caso la multa puede ser de 5 pesetas y en el segundo de 1.500, teniendo el juez ó Tribunal derecho á imponer por la misma falta una pena variable en la relación de 1 á 300, según aplique el uno ó el otro artículo; y sin embargo, no cabe que imponga una multa de 50 á 150 pesetas, por ninguno de dichos artículos. Respetemos la sabiduría de las leyes.

Si el testigo residiere *fuera del partido ó término municipal* del juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle

comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, *ordenándolo en este caso por auto motivado* (art. 422 de la ley de Enjuiciamiento criminal). En el caso de la regla general, el juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo (art. 423).

Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó *cargo público*, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato, para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública (artículo 425).

Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro I del Código de Enjuiciamiento criminal (artículo 426), que es como sigue:

Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias: La cédula de citación contendrá: 1.º Expresión del juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído. 2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fueren ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren. 3.º El objeto de la citación. 4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado. 5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio (art. 175).

Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda, entre las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior (art. 176).

Serán nulos la notificaciones, *citaciones* y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este título (VII del